

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 257/2025 C. Valenciana 52/2025 Resolución nº 679/2025 Sección 1a

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.T.L., en representación de TOMÁS LLAVADOR ARQUITECTOS E INGENIEROS, S.L., contra los pliegos por los que se rige el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Villalonga para la contratación de la "Redacción del proyecto adecuación con ampliación de centro existente al perfil escolar: 16SO+ 4B (+CT+HCS) +6 CCFF con 12 unidades formativas +cafetería, dentro del Programa Edificant de la Generalitat Valenciana (EXP 46021319)", expediente número 352/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Villalonga el expediente de contratación de la "Redacción del proyecto adecuación con ampliación de centro existente al perfil escolar: 16SO+ 4B (+CT+HCS) +6 CCFF con 12 unidades formativas +cafetería, dentro del Programa Edificant de la Generalitat Valenciana (EXP 46021319)", por un valor estimado de 153.818,11 euros

Segundo. En el marco del citado expediente, con fecha 10 de febrero de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos por los que se rige el procedimiento de contratación.

Tercero. Con fecha 24 de febrero de 2025, D. J.M.T.L., actuando en representación de TOMÁS LLAVADOR ARQUITECTOS E INGENIEROS, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos mencionados en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La empresa recurrente fundamenta su recurso en que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público está incompleto, al faltarle el Anexo III, y en que la asignación de 51,10 puntos sobre el total de 100 a las ofertas económicas de los licitadores vulnera lo establecido en el artículo 145.4 de la LCSP ("Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura. En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146"). Por ello, solicita la revocación de los pliegos y la publicación de nueva licitación cuyos pliegos se ajusten a la legislación aplicable.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Villalonga el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, en el que señala que, tras haber advertido el error existente en los pliegos publicados el 10 de febrero de 2025, "mediante la resolución de Alcaldía 141/2025 de fecha 24/02/2025, se produjo la revocación de los pliegos, ordenándose la redacción de unos nuevos. Por tanto, el recurso actual carece de objeto al haberse estimado previamente la solicitud del recurrente".

Quinto. Con fecha 26 de febrero de 2025, el representante de TOMÁS LLAVADOR ARQUITECTOS E INGENIEROS, S.L. ha dirigido a este Tribunal escrito en el que, tras exponer que en esa misma fecha se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Decreto de la Alcaldía de Vilallonga/Villalonga nº 141/2025 por el que se revoca el expediente de contratación de referencia y se acuerda proceder a una nueva redacción del PCAP que regirá el contrato, y que en virtud de ello, el recurso especial en materia de contratación interpuesto ha quedado sin objeto, solicita, de conformidad con el

3

artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que "tenga por interpuesto el presente escrito en tiempo y forma y, en su virtud, se sirva admitirlo y acuerde el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto, declarando la terminación del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto".

Sexto. Con fecha 6 de marzo de 2025, la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación, ha acordado denegar la medida cautelar de suspensión del expediente de contratación solicitada por la empresa recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Vilallonga/Villalonga, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. nº 131, de 2 de junio).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de los pliegos por los que se rige el procedimiento de contratación de un servicio de valor estimado superior a 100.000 €, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP.

Tercero. La empresa TOMÁS LLAVADOR ARQUITECTOS E INGENIEROS, S.L. está legitimada conforme al artículo 48 de la LCSP para interponer el recurso especial en materia de contratación, ya que el motivo de recurso se dirige contra un criterio de adjudicación cuya puntuación le dificulta gravemente resultar adjudicatario.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los pliegos en la Plataforma

de Contratación del Sector Público, realizada el 10 de febrero de 2025, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. Como se expone en el Antecedente cuarto de esta Resolución, en el informe remitido a este Tribunal se ha comunicado que con fecha 24 de febrero de 2025 el alcalde de Villalonga ha dictado Resolución de revocación de los pliegos por los que se rige el procedimiento de contratación, en la que, a la vista de lo establecido en el artículo 145 de la LCSP y en el artículo 109.1 de la LPACAP, acuerda:

"PRIMERO. Revocar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, para el servicio de REDACCION DEL PROYECTO ADECUACION CON AMPLIACION DE CENTRO EXISTENTE AL PERFIL ESCOLAR :16SO+4B(+CT+HCS)+6CCFF con 12 unidades formativas+cafeterías del centre IES Vall de la Safor, dentro del programa EDIFICANT DE LA GENERALITAT VALENCIANA.

SEGUNDO. Proceder a una nueva redacción de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que regirán el contrato.

TERCERO. Publicar la presente resolución Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

CUARTO. Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación".

Asimismo, como se ha indicado en el Antecedente quinto de la presente Resolución, con fecha 26 de febrero de 2025, a la vista de la publicación de la Resolución del Alcalde de Villalonga anteriormente mencionada, el representante de la empresa recurrente ha dirigido a este Tribunal escrito de desistimiento del recurso interpuesto contra los pliegos por los que inicialmente se regía el procedimiento de contratación, en el que solicita al Tribunal que "tenga por interpuesto el presente escrito en tiempo y forma y, en su virtud, se sirva admitirlo y acuerde el desistimiento del recurso especial en materia de contratación

interpuesto, declarando la terminación del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto".

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (Resoluciones nº 1522/2022, 69/2023, 353/2023 y 724/2023, entre muchas otras), aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contemplen de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del Reglamento, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal.

El desistimiento pone fin al procedimiento (artículo 84.1 de la LPACAP), debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (artículo 94.4 y 5 de la LPACAP).

En el supuesto aquí planteado, no se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la continuación del procedimiento, ni han comparecido interesados instando la continuación y estimación del recurso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado por el representante de la empresa recurrente, TOMÁS LLAVADOR ARQUITECTOS E INGENIEROS, S.L., decretando, en consecuencia, el archivo del expediente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Aceptar el desistimiento comunicado por D. J.M.T.L, en representación de TOMÁS LLAVADOR ARQUITECTOS E INGENIEROS, S.L., del recurso contra los pliegos por los que se rige el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Villalonga para la contratación de la "Redacción del proyecto adecuación con ampliación de centro existente

al perfil escolar: 16SO+ 4B (+CT+HCS) +6 CCFF con 12 unidades formativas +cafetería, dentro del Programa Edificant de la Generalitat Valenciana (EXP 46021319)", expediente número 352/2022, acordando el archivo del expediente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES